

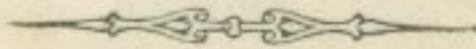
FFM9058

✓  
LOS

# BANCOS CHILENOS

POR

RAMÓN F. SANTELICES



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRESA Y ENCUADERNACION BARCELONA  
MONEDA, ENTRE ESTADO Y SAN ANTONIO

1893

Es PROPIEDAD



á la vista los documentos, resultaba que los Bancos que tienen sucursales quedaban obligados á remitir bimestralmente sus libros y valores en cartera á la oficina principal, corriendo los riesgos del transporte y dejando á las sucursales mientras tanto sin poder funcionar.

Sólo tres Bancos, por ser personales, quedaban exentos de estos inquisidores que debían publicar sus juicios y apreciaciones; y fácilmente se comprenden las consecuencias de un informe ligero, vago, y ¿por qué no decirlo? mal intencionado, sobre operaciones basadas en el crédito, que más que ningún otro necesita de todo su prestigio.

Este régimen de tutela gubernativa podía suscitar á cada paso conflictos desagradables, dando lugar á cuestiones que afectasen la libertad comercial, fuera de que era verdaderamente incomprensible.

“ El decreto que nos ocupa trajo como consecuencia la supresión de los comisarios, pues el 12 de septiembre de 1887 el Congreso Nacional dictó una ley sustituyendo el inciso segundo del artículo 436 del Código de Comercio, en el sentido de que el nombramiento de los indicados funcionarios se hará desde el 1.º de julio de 1888 en cada caso que se considere necesario y recaerá en algún inspector de oficinas fiscales.

Su texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

«ARTÍCULO ÚNICO.—Sustitúyese el inciso 2.º del artículo 436 del Código de Comercio, por el siguiente:

«Este nombramiento se hará en cada caso que se considere necesario y recaerá en algún inspector de

oficinas fiscales, los cuales no tendrán por este motivo derecho á sobresueldo.»

«La disposición contenida en el inciso precedente regirá desde el 1.º de julio de 1888.

«Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

—JOSÉ MANUEL BALMACEDA.—*Agustín Edwards.*» ”

Ni aun así puede aceptarse la disposición legislativa, por ser ella absurda.

Mientras que cada uno de los accionistas de una sociedad anónima puede, sin tutela alguna del Presidente de la República, comprometer libremente todos sus bienes, por el hecho de haber asociado cien pesos ó menos de su fortuna, queda sujeto á tutela, la cual, imponiendo una responsabilidad al Gobierno por la vijilancia que debe ejercer, tiene que resultar ilusoria y ser un fantasma de seguridad en la mayoría de los casos.

Toca á los que contratan con una sociedad y á los que entran á formar parte de ella, tomar informaciones en resguardo de sus intereses, y jamás podrá alcanzar la vijilancia formularia de las autoridades á lo que no hace el interés particular.

Es sabido, por otra parte, que las múltiples operaciones en que se ocupan las sociedades anónimas requieren conocimientos especiales, y de allí puede resultar que la vijilancia gubernativa, aun ejercida con los mejores propósitos, sea un entorpecimiento al desarrollo de una negociación y talvez causa de su ruina.

Contra los malos procedimientos de las sociedades anónimas están los recursos que ofrecen nuestros